ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-53-013-2019-00123-01 (42.623 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROGER PALLARES TERÁN.
DEMANDADOS: CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ y TEODOMIRO ARIZA MEDINA.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de 2020

Se procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el auto de fecha 9 de julio de 2020, proferido por esta Sala Unitaria, al interior del asunto de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 9 de julio de 2020, esta Sala Unitaria se abstuvo de hacer uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas, en virtud de la solicitud elevada por el extremo pasivo de la litis de otorgar valor a las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre el demandante y la demandada CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ, y de decretar como prueba trasladada copia del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla por el aquí ejecutante contra los señores ARIZA SUÁREZ y ARIZA MEDINA, habida cuenta que no incoó los recursos de ley contra la decisión del Juez de primer grado de no brindarles valor suasorio, y tampoco hizo uso de la oportunidad de la que trata el artículo 327 del C.G.P.

EL RECURSO

En desacuerdo con tal pronunciamiento, el representante judicial del extremo pasivo interpuso reposición, alegando que no sustentó su solicitud en lo preceptuado por el artículo 327 del C.G.P., sino en los cánones 169 y 170 del mismo Estatuto, deprecando se haga uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas debido a que las mismas no fueron aportadas oportunamente en anterior instancia, refiriéndose a las conversaciones de WhatsApp, y señalando en lo atinente a las copias del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que el Juez A quo las rechazó pues consideró que *"debía mediar petición de parte"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado no susceptibles del de súplica, y debe ser incoado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Así las cosas, se evidencia que el medio de impugnación escogido se interpuso en cumplimiento de las formalidades de ley para el efecto, por lo que se pasará a estudiar lo esbozado por los demandados.

En ese orden de ideas, rememórese que los ejecutados al sustentar el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la anterior instancia solicitaron que en uso de la facultad oficiosa contemplada por el artículo 170 del C.G.P., ésta Funcionaria otorgara valor probatorio a las conversaciones de WhatsApp sostenidas entre el demandante y la demandada CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ, y decretara como prueba trasladada copia del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla por el aquí ejecutante contra los señores ARIZA SUÁREZ y ARIZA MEDINA.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la posibilidad de decretar pruebas de oficio a la que hace referencia el canon antedicho, si bien es una facultad-deber como lo ha enfatizado la H. Corte Suprema de Justicia, obedece al arbitrio judicial y por tanto no se encuentra sometida a la voluntad de las partes. Al respecto, dicha Corporación ha sostenido:

> "Ha dicho esta Corte, que cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes, ante todo, cuando se afectan los derechos fundamentales o el orden público.
>
> Sin embargo, la obligación de decretar pruebas oficiosamente no es dictatorial, obedece a hipótesis precisas. En las demás, la ley concede al juzgador la potestad o facultad de hacerlo **según su razonable y prudente arbitrio**, y la instrucción compela[1]". (Negrilla del Despacho)

Además, de estimar que en el presente asunto se cuenta con suficientes elementos de convicción para resolver la litis, es menester enfatizar en los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, entre los que se indicó que la aludida facultad no puede utilizarse bajo solicitud de las partes, so pretexto de enmendar los yerros u omisiones en los que hayan incurrido al no hacer uso de los mecanismos de ley al interior del proceso, como ocurre en el presente asunto, pues se itera que ante la negativa del Juez de anterior instancia de decretar dichas pruebas, los demandados guardaron silencio. Aunado a lo cual, tampoco efectuaron solicitud probatoria en el término y bajo los supuestos señalados en el artículo 327 del C.G.P. En consecuencia, se mantendrá la firmeza del proveído recurrido.

No obstante, se observa que el recurrente también incoó contra el auto del 9 de julio de 2020 y de forma subsidiaria, recurso de apelación, que resulta a todas luces improcedente no sólo por el principio de especificidad o taxatividad que rige éste último, sino también teniendo en cuenta que se trata de una providencia emitida en el decurso de la segunda instancia.

Resulta oportuno señalar, que en virtud de lo preceptuado por el Parágrafo del artículo 318[2] debería efectuarse la adecuación del aludido recurso vertical, sin embargo, dicho canon es preciso al señalar como condición que deberá tramitarse por *"las reglas del recurso que* ***resultare procedente****"*, esto último lo cual se echa de menos en el presente caso, teniendo en cuenta que la súplica no es viable contra el proveído que deniegue la solicitud de decretar oficiosamente una prueba, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial. En virtud de lo anterior, se abstendrá la Sala Unitaria de dar trámite a dicho medio de contradicción.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído del 9 de julio de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación incoado en subsidio, de conformidad con lo esbozado en el acápite considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

[1] Sala de Casación Civil, Sentencia STC 4178 del 3 de julio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[2] Art. 318.- (…) **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5136f3a9b90e5d3ad1ee8faeb52889a7a01b807dd01de3d8f912df1758775614

Documento generado en 24/07/2020 02:17:59 p.m.